

# **INFORME DEFENSORIAL N° 47**

---

## **PUEBLO URARINA**

Conciencia de Grupo  
y Principio Precautorio

---



### **Defensoría del Pueblo**

Jr. Ucayali N° 388, Lima 1, Perú

Teléfono: (51-1) 426-7800

Fax: (51-1) 4267889

Internet: <http://www.ombudsman.gob.pe>

E-mail: [mdonayre@ombudsman.gob.pe](mailto:mdonayre@ombudsman.gob.pe)

Lima, Perú, julio 2001

Hecho el depósito legal: 1501162001-1656

Diseño de la carátula y diagramación:

Lilian Kanashiro N.

Oficina de Promoción y Coordinación Territorial

Fotografía de la carátula:

Samuel Coriat

Este informe ha sido elaborado por la Oficina Regional con sede en la ciudad de Iquitos a cargo de Miguel Donayre Pinedo y aportes de Rafael Meza Castro.

Esta publicación ha sido posible gracias a:



## ÍNDICE

Presentación	5
I. Antecedentes.....	9
II. Competencia de la Defensoría del Pueblo.....	11
III. Hechos.....	12
IV. Actuaciones Defensoriales.....	16
V. Normas Aplicables.....	21
VI. Análisis.....	33
VII. Conclusiones.....	40
VIII. Recomendaciones.....	42
IX. Anexos.....	44



## PRESENTACIÓN

La Defensoría del Pueblo es un organismo constitucional y autónomo que tiene como mandato la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, la supervisión de los deberes de función de la administración estatal y de la prestación de los servicios públicos, artículos 161 y 162 del texto constitucional.

La Amazonia es un ecosistema en cuyo espacio existe la mayor diversidad biológica del planeta o también llamada por ello zona de megadiversidad. En este mismo espacio de diversidad biológica moran ancestralmente los integrantes de pueblos indígenas. Es decir, bosques y habitantes ancestrales hacen un binomio perfecto en el mantenimiento y defensa de este ecosistema. La Defensoría del Pueblo a través de la Oficina Regional de Iquitos no puede desconocer este contexto de diversidad y dentro de los criterios de intervención están la interculturalidad y el medio ambiente.

Además tenemos que la Amazonia ha tenido y tiene un tratamiento constitucional, artículo 69 de la Carta Fundamental, donde se establece que el Estado promueve el desarrollo sostenible a través de una legislación adecuada. El derecho al desarrollo bajo el Principio 3 de la Carta de la Tierra dice: « *El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras*», en este sentido debe interpretarse que una de las maneras de promover el desarrollo sostenible es a través de la defensa de los derechos fundamentales de la perso-

na y de la comunidad, y de la supervisión de la administración estatal, no solamente pensando en las actuales generaciones sino también en las futuras.

En un medio como el amazónico, tan diverso, es necesario conocer el manejo de las cartas legales. Saberlos usar en el momento adecuado. En esta región hay diferentes niveles o mapas de representación legal. Así tenemos que uno de esos niveles de representación son las escalas internacional, nacional y de regulaciones locales. Pero, estos niveles no permanecen como compartimentos estancos sino que en una dialéctica continua está interpenetrándose mutuamente, hay préstamos en los diferentes niveles, generándose lo que se denomina en el pluralismo jurídico, una interlegalidad.

La interlegalidad ha sido manifiesta a través de un reclamo del Consejo Urarina del Río Marañón (CURCHA), ellos de manera colectiva, conciencia de grupo, plantearon un reclamo en defensa de su sobrevivencia y del medio ambiente que estaban siendo afectados por el vertimiento de sustancias tóxicas en las aguas de la quebrada Pucayacu, generando daños socialmente intolerables. Los Urarina son un pueblo indígena que viven por el río Chambira, afluente del río Marañón que están en la situación de vulnerabilidad media. Para argumentar lo intolerable de los daños, mostraron los resultados del análisis de aguas realizados en la zona afectada en el cual algunos metales sobrepasaban los límites tolerables, es decir, la actividad económica de explotación petrolera estaba generando externalidades negativas.

La conciencia de grupo a través de un análisis de aguas presentado por los Urarina activó un mecanismo legal interesante del derecho ambiental como es el principio precautorio. Este principio ha sido reconocido en nuestro ordenamiento legal a través de la Carta de la Tierra, el Convenio de Diversidad Biológica, Cambio Climático, tratados suscritos y ratificados por el Perú y, en vigencia. Este principio permite actuar de manera inmediata en defensa del medio ambiente y, ese mecanismo de protección ha sido activado por la Defensoría del Pueblo.

Al mismo tiempo tenemos que uno de los medios rápidos y efectivos que se abren, para defender a las personas, el medio ambiente y los recursos naturales, es a través de las actuaciones de la Defensoría del Pueblo. En este caso y muchos otros, estamos actuando en concordancia con lo establecido en la Constitución Política al promover en la Amazonia el desarrollo sostenible y, las normas y actuaciones defensoriales están enmarcadas en esa premisa.

**Miguel Donayre Pinedo**  
**Representante del Defensor del Pueblo**



# PUEBLO URARINA

## Conciencia de Grupo y Principio Precautorio

### I. ANTECEDENTES

1. En la margen derecha de la Quebrada Pucayacu, afluente del río Chambira, Distrito de Urarinas, Provincia de Loreto, Departamento de Loreto, está ubicada la Comunidad Nativa de Pucayacu. Esta comunidad, perteneciente al pueblo indígena Urarina, fue reconocida en el año de 1977 mediante Resolución Ministerial N° 027-77-OAE-OR del 8 de septiembre de 1979, oportunidad en la que contaba con una población de 48 familias.
2. La Resolución Ministerial N° 00090-85-AG/DGRAAR del 25 de febrero de 1985 tituló el territorio ancestral de la comunidad, de acuerdo al Título de Propiedad N° 007-85, e inscribió la propiedad en los Registros Públicos en el Tomo I, Asiento 01, Folio 145, Partida XXV. De acuerdo con este título, la Comunidad de Pucayacu tiene una extensión de once mil ochocientos diecisiete hectáreas cinco mil doscientos cincuenta metros (11, 817 Has. 5,250 m<sup>2</sup>).
3. De acuerdo a la bibliografía consultada, los Urarina habitaban originalmente en el río Chambira, habiendo sido inicialmente un grupo numeroso<sup>1</sup>. En 1651, se fundó una reducción ubicada en la desembocadura del río Chambira, la que existiría hasta 1730 (Atlas de la Amazonía Peruana; 1997). En 1737 es fundada San Xavier de los Urarinas en el río Chambira, misión que contaba en 1745 con 536

---

1 Consultar: **FERRUA CARRASCO, Freddy; LINARES CRUZ, Joel y ROJAS PERES, Oscar**. La sociedad Urarina. Diagnóstico socio económico. Programa de Desarrollo. Organismo Regional de Desarrollo Loreto. Iquitos, 1980.

personas. En 1756, este pueblo se trasladó a la orilla derecha del río Marañón frente a la desembocadura del río Chambira. En 1758, debido a las inundaciones, este establecimiento es nuevamente trasladado dos días río arriba del Marañón. Al momento de la expulsión de los jesuitas contaba con 600 habitantes y un año después sólo quedaban 150 personas.

4. La población Urarina fue afectada con la explotación cauchera. Ante las agresiones producto de esta explotación, los pobladores escaparon hacia zonas de altura de las cabeceras de la cuenca del Chambira. Quienes no pudieron huir, fueron atrapados y convertidos en esclavos en los fundos situados en el río Marañón. En algún momento se les consideró extintos. Durante toda la primera mitad del siglo XX, el sistema del fundo con un patrón y los indígenas a su servicio, constituyó la realidad social vivida por la zona del río Chambira. En la vida social de este pueblo se han cruzado diferentes procesos económicos, entre ellos el del regatón, la liberalización del crédito rural, la alfabetización rural y el incremento del tráfico fluvial en los ríos. En la década del 70 se introdujo la exploración de petróleo en la zona, generando dependencia con ciertos productos manufacturados y la oferta de mano de obra.
5. La organización social del pueblo indígena Urarina se caracteriza por sus grupos de descendencia patrilineal, matrimonio preferencial con la prima cruzada bilateral y regla de residencia post-matrimonial matrilocal. Los Urarina practican la horticultura de roza y quema, la caza y la pesca. Los principales cultivos producidos en los huertos son la yuca, el plátano, el maíz, el arroz, la shachapapa, el camote, la caña de azúcar y la papaya. La caza es practicada en forma individual y la pesca, tanto en forma individual como colectiva. La recolección está dirigida a la obtención de frutos de palmeras, como el aguaje y el pijuayo, y de árboles del bosque secundario como el ungurahui. También se vinculan al mercado con la venta de aves y productos agrícolas; asimismo, comercializan madera fina, pieles y tejidos de palmera, estos últimos de gran demanda.

6. Los Urarina constituyen un grupo relativamente pequeño, ubicado en un área de exploración petrolera y de extracción forestal, y ha sido clasificado en una situación de vulnerabilidad media<sup>2</sup>. Este es un criterio de indefensión a considerar en el caso del pueblo indígena Urarina, por los daños que actualmente sufre su calidad de vida.

## II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1. La Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 162° de la Constitución, es un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y de la prestación de servicios públicos a la ciudadanía.
2. En cumplimiento del indicado mandato constitucional, la Defensoría del Pueblo ha desarrollado una investigación en el marco del artículo 1° de la Constitución, en el cual se establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Los pueblos indígenas de la Amazonía peruana son poblaciones cuya atención es prioritaria para la Defensoría del Pueblo, más aún si se encuentran en situación de indefensión como es el caso del pueblo indígena Urarina, al haber sido clasificado de vulnerabilidad media en un contexto de explotación petrolera y forestal, y contando con una reducida población.

3. Dada la naturaleza difusa de los posibles daños ambientales producidos así como los impactos negativos en la persona humana y los recursos naturales de la población Urarina, la Defensoría del Pueblo ha realizado esta investigación a fin de contribuir con la protección de la calidad de vida de dicha población y los recursos natura-

---

2 Consultar: **Amazonía Peruana. Comunidades Indígenas. Conocimientos y Tierras Tituladas. Atlas y Base de datos.** GEF/UNOPS Proyectos RLA/92/G31,32,33. Lima Perú 1997.

les afectados, tal como se señala en el artículo III del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 613.

4. El presente Informe Defensorial da cuenta de los resultados de la referida investigación, orientada a proteger el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2°, inciso 22 de la Constitución Política de 1993), así como garantizar el derecho a la identidad étnica y cultural de los integrantes de pueblos indígenas (artículo 2°, inciso 19; artículo 2°, inciso 16; artículos 70° y 89° del texto constitucional).
5. Otro de los criterios que informa la actuación de la Defensoría del Pueblo es el establecido en el artículo 69° de la Constitución Política donde se establece que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

### **III. HECHOS**

1. El 6 de noviembre de 1999, en la Comunidad Nativa de Nueva Unión, Quebrada Espejo, se llevó a cabo una asamblea del Consejo Urarina del Río Chambira (CURCHA), organización de base que agrupa los intereses del pueblo indígena Urarina de la cuenca del río Chambira.
2. Según consta en el acta de acuerdos de la CURCHA, se dio a conocer que las Comunidades Pucayacu y Pijuayal habían denunciado la contaminación de las aguas de las quebradas de Pucayacu y Hormiga, respectivamente, por cuanto existía una tubería que arrojaba desperdicios tóxicos a ambas quebradas, indistintamente, contaminando las aguas que las dos comunidades consumen diariamente. Asimismo, consta en el acta que estas comunidades responsabilizaron de la contaminación producida a la empresa Plus Petrol Perú Corporation.

3. El Consejo Urarina del Río Chambira (CURCHA) también manifestó que la referida empresa petrolera no había cumplido con la obligación de pago por la servidumbre de paso por el territorio ancestral de la comunidad afectada.
4. El 24, 25 y 26 de febrero del año 2000, el Representante del Defensor del Pueblo en Iquitos y un Comisionado viajaron a la zona ancestral del pueblo indígena Urarina con la finalidad de solicitar información a la población de la Comunidad Nativa de Santa Cecilia de Pucayacu – integrante del CURCHA - por ser una de las más afectadas.
5. La ubicación - tomada con el instrumento de ubicación geográfica de Global Position System (GPS) - de la tubería que arroja los desechos, afectando recursos naturales así como población, es la siguiente:

Sur	3 grados, 06 minutos, 9 segundos
Oeste	0.75 grados, 25 minutos, 28.5 segundos
Altura	185 metros sobre el nivel del mar

Fuente: Oficina Regional de la Defensoría del Pueblo con sede en Iquitos

6. Cerca de la ubicación de la tubería existe un helipuerto. La distancia entre la ubicación de la tubería, en motor pequeño, y la Comunidad de Santa Cecilia de Pucayacu es de, aproximadamente, seis horas. El espacio geográfico es de meandros, lo cual dificulta el transporte, por lo cual se debe viajar en el período amazónico de creciente de los ríos. De acuerdo a los mapas proporcionados, la tubería está dentro de los territorios de la Comunidad de Santa Cecilia de Pucayacu. El territorio ancestral comunal está inscrito en los Registros Públicos de la ciudad de Iquitos.
7. Los pobladores han manifestado que en la época de creciente de los ríos, la contaminación no se manifiesta significativamente. En la

época de vaciante, en cambio, los impactos serían mayores y se reflejarían en los fuertes cólicos, disentería y otras enfermedades gastrointestinales sufridas por pobladores de la comunidad. Éstos manifestaron a los Comisionados de la Defensoría del Pueblo que el agua cambiaba de color y que se ponía «colorada».

8. El Centro para el Desarrollo del Indígenas Amazónico (CEDIA) tomó muestras del agua en el lugar afectado en dos momentos, e hizo llegar a la Defensoría del Pueblo en Iquitos los resultados de los análisis de agua efectuados el 15 de setiembre de 1999 por la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la Universidad Nacional de Ingeniería.

Los resultados fueron los siguientes:

Parámetros	Muestra 1	Muestra 2	Muestra 3	Muestra 4
PH	6.1	6.1	6.4	6.5
Conductividad (humos/cm)	10	520,000	130130	20
Turbidez (NTU)	4.1	521	4.5	5.6
Sulfatos (mg/L)	0.06	0.18	0.12	0.06
Cloruros (mg/L)	1.75	292,462.5	37.9	1.75
Aceites y grasas (mg/L)	19	113	18	18
Cromo (mg/L)	0.023	112.8	0.076	0.036
Bario (mg/L)	0.014	43.92	0.032	0.020
Plomo (mg/L)	0.001	0.151	0.001	0.001
Cadmio (mg/L)	0.0010	0.0007	0.0016	0.0010
Mercurio (ug/L)	0.01	0.03	0.05	0.04

Fuente: Universidad de Ingeniería, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica

9. Otra muestra procedente del río Pucayacu fue recibida el 6 de diciembre de 1999 y arrojó los siguientes resultados:

Muestra	Descripción
1f	Aguas arriba, de tubería de perforación
2f	Altura de la tubería de perforación
3f	Aguas arriba a comunidad
4f	Altura de la comunidad

## Conciencia de Grupo y Principio Precautorio

Parámetros	Muestra 1f	Muestra 2f	Muestra 3f	Muestra 4f
PH	5.9	6.1	6.0	6.5
Conductividad (humos/cm)	640000	140	10	300
Turbidez	356	11.1	13.6	7.6
Sulfatos (mg/L)	0.36	0.14	0.07	0.14
Cloruros (mg/L)	165662	35.9	2.9	82.8
Cr (mg/L)	21.080	0.025	0.019	0.303
Ba (mg/L)	13.228	0.001	0.023	0.130
Pb (mg/L)	0.130	0.011	0.009	0.15
Cd (mg/L)	0.0025	0.0004	0.0003	0.0001
Mercurio (ug/L)	0,03	0.02	0.001	0.01
Aceites y grasas (mg/L)	48	19	15	17

Fuente: Universidad de Ingeniería, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica

10. Los resultados del análisis de las muestras de agua del río Pucayacu fueron interpretados por el químico especialista Gerardo Llanos Navarro, quien plantea la necesidad de una pronta intervención de la autoridad competente para asegurar la existencia del afectado pueblo indígena Urarina.

El químico Llanos Navarro señaló que las muestras analizadas indican un comportamiento ligeramente ácido, niveles aceptables de conductividad eléctrica y turbidez, y la presencia significativa en algunos puntos de cloruros, lo cual sería un indicador probable del vertimiento de aguas de producción al río sin ningún tipo de tratamiento. Añade, en el mismo informe, que esta situación puede generar en las personas enfermedades vasculares cerebrales, trombosis coronaria, hipertensión, cardiopatías arterioescleróticas y degenerativas, cirrosis de hígado y ciertas complicaciones del embarazo como la toxemia y la preeclampsia.

Igualmente, el citado especialista señaló que los aceites y grasas sobrepasaban los límites permisibles. Con relación a los metales, afirmó que el bario y el plomo también habían sobrepasado los límites permisibles. Éstos no debían sobrepasar de 5 y 0,4 mg / l, sin embargo, en las mues-

tras oscilaban entre 9,25 y 43, 92 mg /l de cromo y 0,130 y 0,151 mg / l de plomo.

Finalmente, el especialista químico recomendó diseñar e implementar un Programa de Monitoreo por un año, con la finalidad de obtener información representativa y de mayor confiabilidad.

#### IV. ACTUACIONES DEFENSORIALES

1. La Oficina de la Defensoría del Pueblo en Iquitos, mediante el Oficio N° 086-2000-DP/RDI<sup>3</sup>, recomendó a la Dirección General de Hidrocarburos realizar una acción rápida y efectiva en defensa del medio ambiente, de los recursos naturales y de los derechos culturales afectados, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 613, en aplicación del principio precautorio como principio general del ordenamiento jurídico ambiental peruano y del Convenio 169 de la OIT.
2. Asimismo, se sugirió a la Dirección General de Hidrocarburos, a través del Oficio No. 086-2000-DP/RDI del 17 de mayo de 2000, la realización de un monitoreo ambiental continuo durante un año, a fin de tener una información más detallada y determinar, si fuere el caso, las responsabilidades y las sanciones correspondientes. En dicho monitoreo deberían participar activamente los representantes del pueblo indígena Urarina, a través de sus organizaciones representativas.
3. También se solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 (artículos 82° y 83°), verificara la existencia del contrato de servi-

---

3 El Oficio No. 086- 2000- DP /RDI del 17 de mayo de 2000 de la Representación Defensorial de Iquitos fue remitido a la Dirección General de Hidrocarburos, al Organismo Supervisor de la Energía (OSINERG), al Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana y a las Direcciones Regionales de Agricultura, Pesquería y Salud.

dumbre entre la empresa Plus Petrol Perú Corporation y la Comunidad Nativa de Santa Cecilia de Pucayacu.

4. Asimismo, la Defensoría del Pueblo recordó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) el cumplimiento del artículo 3°, incisos c) y d) de la Ley N° 26734, Ley del OSINERG.
5. También se recordó al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana sus deberes de función establecidos en el artículo 20° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 613, así como el cumplimiento de la Ley N° 23374 en sus artículos 2° y 3°, inciso a), i.
6. La Defensoría del Pueblo, además, sugirió al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana las siguientes acciones:
  - 6.1. El establecimiento de un monitoreo ambiental en la zona afectada y la búsqueda de medidas de mitigación inmediatas y eficaces.
  - 6.2. La coordinación de acciones a favor del pueblo indígena Urarina con las instituciones que laboran en la zona, considerando que se trata de un pueblo en situación vulnerable intermedia.
7. También se recordó a las Direcciones Regionales de Agricultura, Pesquería y Salud el cumplimiento del artículo 10°, incisos a) y b), del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas.
8. El 15 de junio de 2000, la Defensoría del Pueblo recibió copia del Oficio N° 0549-00-CTAR-L-DRS-DESA, remitido por la Dirección Regional de Salud de Loreto, mediante el cual se acusaba recibo del Informe de la Defensoría del Pueblo y se señalaba que correspondían las medidas correctivas allí planteadas.
9. El 21 de junio de 2000, a través del Oficio N° 18095-2000/OSINERG-GH/EE, OSINERG indicó que los efluentes líquidos producto de la actividad de explotación en la Quebrada Pucayacu, afluente del río

Chambira, estaban por debajo de los niveles máximos permisibles entre enero y diciembre de 1999. Asimismo, se manifestó que el 15 de marzo OSINERG y la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) tomaron muestras cuyos resultados indicaron que estaban por debajo de los niveles máximos permisibles. Finalmente, concluyó OSINERG, que las muestras de agua analizadas por ella se encontraban por debajo de los valores máximos permisibles y que, en el momento que se tomaron, no hubo daño ambiental.

10. El 22 de junio de 2000, el Director General de Hidrocarburos, mediante Oficio N° 1200-2000-EM/DGH, comunicó a la Representación de la Defensoría del Pueblo en Iquitos acerca de las acciones tomadas ante las sugerencias y recomendaciones del Oficio No. 086- 2000- DP/RDI:
  - Solicitud al OSINERG del resultado de las acciones de fiscalización efectuadas en la quebrada Pucayacu, así como de la metodología de muestreo y análisis utilizados.
  - Solicitud a la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas del análisis realizado en los puntos de monitoreo de agua desde 1997 al presente año [2000] y su relación con los resultados de los análisis alcanzados en la comunicación cursada.
  - Asimismo, se informó sobre la convocatoria a una reunión a los organismos del sector y a la empresa involucrada, a fin de tratar las medidas correctivas preliminares a adoptarse y los aspectos técnicos del monitoreo.
  - Igualmente, se informó que era necesario realizar un análisis profundo, detallado e integrado sobre el pueblo Urarina, y que para ello se requería cuando menos treinta días adicionales.
  
11. El 3 de julio de 2000, la UNAP, por intermedio de la Decana de la Facultad de Ingeniería Química y a través del Oficio N° 236-FIQ-UNAP-2000, envió la interpretación del análisis de aguas solicitada el 30 de marzo de 2000.

12. El 24 de julio de 2000, a través del Oficio N° 713-2000-CTAR-DRP, la Dirección Regional de Pesquería de Loreto comunicó los resultados del análisis, los mismos que fueron enviados al Director de Hidrocarburos de Energía y Minas. En la citada comunicación al Director de Hidrocarburos, se dice que las aguas de la quebrada Pucayacu, a la altura de la Comunidad de Santa Cecilia, no son apropiadas para consumo humano ni para la preservación de fauna acuática ni pesca.
13. El 8 de noviembre de 2000, a través del Oficio N° 1924-2000-EEM/DGH, se informó a la Oficina de la Defensoría del Pueblo en Iquitos de la situación de contaminación de las aguas de las Comunidades de Pucayacu y Pijuayal.

En esta comunicación se informa que el 9 de julio de 2000, personal de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en representación del Ministerio de Energía y Minas y de la UNAP -entidad que realiza el monitoreo de agua para la empresa Plus Petrol Perú Corporation -, tomó muestras de agua en la Quebrada Pucayacu en presencia de funcionarios del OSINERG, quienes verificaron el cumplimiento de los procedimientos estipulados por el Protocolo de Aguas, con la respectiva cadena de custodia. Asimismo, las muestras recogidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales fueron analizadas por el Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS).

14. En el mismo Oficio, se concluyó que los resultados de los análisis efectuados por CEPIS y la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana eran discrepantes y se recomendó a la Dirección de Asuntos Ambientales desarrollar, en coordinación con OSINERG, una investigación sobre las causas de las mismas, así como la elaboración de las respectivas medidas operativas correctivas y el control de la disposición final de las aguas de producción. Finalmente, se informó que la empresa Plus Petrol Perú Corporation había dejado

de verter agua de producción a la Quebrada Pucayacu y que esta empresa estaba negociando con los representantes de la Comunidad de Santa Cecilia de Pucayacu, a fin de fijar la compensación por el cruce del acueducto por los terrenos comunales desde el 22 de julio de 1996, fecha en la cual se inició el bombeo de agua hacia la Quebrada de Pucayacu.

15. Al ya citado oficio -N° 1924-2000-EM/DGH del 8 de noviembre de 2000-, se anexa el Informe No. 162-2000 DGAA/ER de la Dirección General de Asuntos Ambientales, cuyo contenido es necesario remarcar. En él se señala que el resultado del análisis realizado por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) presenta valores sumamente diferentes a los reportados por el CEPIS. Expresa el citado informe *que la diferencia en los resultados llama la atención porque las muestras fueron tomadas en simultaneo y en los mismos puntos de muestreo, con la finalidad de que las condiciones físicas y químicas fueran las mismas en el momento de la operación* [el resaltado es nuestro].
16. El anexo del Informe N° 162-2000-DGAA/ER de la Dirección General de Asuntos Ambientales se refiere a la medida adoptada por Plus Petrol Perú Corporation, quien desde el 7 de agosto del año 2000 ha iniciado el bombeo de petróleo y agua desde la batería 8 Chambira hacia la batería 1 Corrientes y, por lo tanto, ya no enviará el agua de producción al río Pucayacu. Asimismo, se advierte que la empresa no ha indicado el lugar donde se descargarán las aguas que antes drenaban en la Quebrada Pucayacu, ni el tratamiento que les dará, ni el tipo de instalaciones que se han diseñado para tal fin.
17. A través de comunicaciones remitidas a la Oficina de la Defensoría del Pueblo en Iquitos, del 27 de septiembre y del 24 de noviembre de 2000, el Consejo Urarina del Río Chambira (CURCHA) manifestó que el problema de contaminación de la Quebrada de Pucayacu continuaba y que no se había compensado ni indemnizado a las comunidades afectadas.

18. La empresa Plus Petrol Perú Corporation, atendiendo la recomendación formulada por la Representación de la Defensoría del Pueblo con sede en la ciudad de Iquitos, celebró un Acta de Compromiso con la Comunidad de Santa Cecilia el 12 de diciembre de 2000 con relación a la indemnización por la servidumbre de paso dentro del territorio ancestral. Los compromisos adquiridos por la empresa en la indemnización han sido la perforación de un pozo de agua para consumo humano; la entrega de una bomba eléctrica, de un motor pequeño de 16 caballos de fuerza, de un aparato de radiofonía con batería y de un botiquín con medicinas; y la refacción del centro educativo del lugar. Este acuerdo fue aceptado por los dirigentes comunales, sin la participación de la CURCHA, no obstante, la Defensoría del Pueblo advirtiera de la importancia de la participación de la CURCHA en el acuerdo.
  
19. La Dirección General de Hidrocarburos, mediante el Oficio N° 0097-2001-EM/DGH del 8 de enero de 2001, comunicó a la Representación de la Defensoría del Pueblo con sede en la ciudad de Iquitos que le empresa Plus Petrol Perú Corporation había celebrado un acuerdo de compensación con la Comunidad Nativa de Santa Cecilia de Pucayacu por el uso de sus tierras comunales desde el 23 de julio del año 1996. Así también, el Director General de Hidrocarburos señaló que los representantes de la comunidad afectada habían verificado que la referida empresa no sigue vertiendo agua de producción. Asimismo, el citado Director indicó que podía afirmar que la Plus Petrol Perú Corporation había cumplido con efectuar las medidas necesarias para no seguir contaminando la Quebrada Pucayacu.

## **V. NORMAS APLICABLES**

1. Constitución Política del Perú de 1993.
  - Artículo 2º, inciso 19, derecho a la identidad étnica y cultural.
  - Artículo 2º, inciso 22, derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

- Artículo 66°, los recursos naturales son patrimonio de la Nación.
- Artículo 67°, La política nacional del ambiente la determina el Estado.
- Artículo 68°, El Estado está obligado a promover la diversidad biológica así como las áreas naturales protegidas.
- Artículo 69°, el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía.
- Artículo 89°, la existencia legal de las Comunidades Nativas.
- Disposición Cuarta Final y Transitoria, interpretación de las normas relativas a los derechos y libertades de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Uno de los derechos fundamentales de la persona es el que reconoce la identidad étnica y cultural (artículo 2°, inciso 19). Este derecho cobra especial relevancia en un país culturalmente diverso como el Perú.

La Constitución del Perú ha consagrado entre los derechos fundamentales de la persona el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, artículo 2°, inciso 22. Este derecho fundamental se sustenta en el equilibrio que debe existir entre el entorno natural y la actividad económica que se realiza. De no existir este equilibrio se produce una situación de daños socialmente intolerables, daños que una sociedad no debe permitir sino más bien corregir, de lo contrario se limitaría el uso del ambiente y la disponibilidad de los recursos naturales para las presentes y las futuras generaciones.

El Estado deberá promover el desarrollo sostenible de la Amazonía mediante una legislación adecuada, conforme al artículo 69° del texto constitucional. Forma parte de esta legislación adecuada para el desarrollo sostenible aquella normatividad que regula tanto los recursos energéticos como la institucionalidad amazónica.

Asimismo y como parte de una legislación adecuada para la Amazonía establecida en la Constitución, se ha desarrollado una normatividad para la explotación de los recursos naturales que deberá aplicarse para el caso de la afectada población Urarina. Todo ello en concordancia con los artículos 66°, 67° y 68° del texto constitucional.

2. *Carta de la Tierra o Declaración de Río*, suscrita por la República del Perú en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en el mes de junio de 1992.

- Principio 1, derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- Principio 4, el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente es parte integrante del proceso de desarrollo.
- Principio 15, del principio precautorio.
- Principio 22, los pueblos indígenas y sus comunidades desempeñan un rol fundamental en la ordenación del medio ambiente.

Todos los derechos sobre el medio ambiente deberán interpretarse conforme a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Los principios 1 y 4 de esta Declaración establecen lo siguiente:

#### Principio 1

«Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza».

#### Principio 4

«A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podría considerarse en forma aislada».

Estos principios de la Carta de la Tierra constituyen principios informadores de los artículos constitucionales que reconocen derechos fundamentales de la persona y de la comunidad. Este Informe Defensorial adopta decididamente esta perspectiva.

3. *Convenio 169 de la OIT*, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 5 de diciembre de 1993, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
  - Artículo 4°, inciso 1, adopción de medidas especiales para salvaguardar a los pueblos interesados.
  - Artículo 12°, inciso 2, adopción de medidas especiales en la protección de tierras tradicionales.
  - Artículo 13°, inciso 1, obligación de los Estados de respetar las culturas en su relación con las tierras.
  - Artículo 15°, protección de los recursos naturales en territorios ancestrales.

El Perú ha ratificado el Convenio 169 de la OIT. En consecuencia, este documento resulta de cumplimiento obligatorio, *ius cogens*, en nuestro país. Este Convenio establece los derechos culturales de los pueblos indígenas, así como la obligación que tiene el Estado de respetar en sus decisiones sobre recursos naturales a los pueblos indígenas, como aquel representado en la Comunidad de Santa Cecilia de Pucayacu, perteneciente al Consejo Urarina del Río Chambira.

El Estado peruano ha mantenido una preocupación constante, a través de diferentes instrumentos legales, relacionada a la titularidad de las tierras de los pueblos indígenas. La actual Carta Política peruana, el Convenio 169 de la OIT y la normatividad sobre tierras comunales demuestran la preocupación sobre esta materia.

En este sentido, el artículo 2° del Convenio 169, establece que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicio-

nalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. En el caso del pueblo Urarina, la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión no ha sido la más adecuada.

La Defensoría del Pueblo a través del documento de trabajo «Petroleras, Estado y Pueblo Indígenas: Juego de las Expectativas»<sup>4</sup> ha manifestado que:

«El derecho de propiedad constituye un derecho fundamental inviolable de acuerdo con la Constitución Nacional. Como una forma de garantía a este derecho podemos encontrar en la legislación algunos mecanismos útiles y que están a disposición del propietario para su protección y defensa. De esta manera, en el ejercicio del mismo, para el caso específico de las comunidades indígenas, éstas tendrán, por ejemplo, la facultad de participar y ser consultadas sobre las actividades que se desarrollen en sus tierras, a través de participación en beneficios, mecanismos de programas de consulta, audiencias públicas, derecho de preferencia, entre otros».

De otro lado, el uso de los recursos naturales dentro del territorio comunal requiere ajustarse a lo establecido en la normatividad pertinente. En el caso objeto del presente Informe Defensorial, tenemos que se ha establecido un acueducto de manera unilateral al margen de la voluntad del propietario, no respetándose el derecho de propiedad regulado en el texto constitucional (artículo 2°, inciso 16; y artículo 70°).

Asimismo, cabe recordarse que los derechos culturales establecidos en el Convenio 169 de la OIT y los derechos generacionales sobre los recursos naturales y el medio ambiente se interpretan conforme a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual establece en su Principio 22 lo siguiente:

---

4 Consultar: Defensoría del Pueblo del Perú. «Petroleras, Estado y Pueblo Indígenas: Juego de las Expectativas», Lima, 1998.

«Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar porque participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible».

En el caso materia del presente Informe Defensorial, los problemas detectados han sido los siguientes:

- a) La falta de medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, en este caso del pueblo indígena Urarina (artículo 4°, inciso 1, del Convenio 169).
  - b) La ausencia de medidas para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión (artículo 12°, inciso 2 del Convenio 169).
  - c) El incumplimiento de la obligación general que tiene el gobierno de respetar la importancia especial que para la cultura y los valores espirituales de los pueblos indígenas -en este caso el Urarina - reviste su relación con las tierras o territorios ocupados o utilizados de alguna otra manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación (artículo 13°, inciso 1 del Convenio 169).
  - d) La falta de una protección especial de los derechos de los pueblos indígenas con relación a los recursos naturales existentes en sus tierras ancestrales (artículo 15° del Convenio 169).
4. *Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica*, aprobada por Resolución Legislativa N° 26181 del 30 de abril de 1993; instrumento ratificado el 24 de mayo de 1993 y depositado el 9 de junio de 1993.

5. *Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, aprobado por Resolución Legislativa N° 26185 del 10 de mayo de 1993; instrumento ratificado el 24 de mayo de 1993 y depositado el 9 de junio de 1993.
6. *Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*, Decreto Legislativo N° 613.
  - Artículo I, Título Preliminar, derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado para el desarrollo de la vida.
  - Artículo III, Título Preliminar, acción rápida y efectiva en defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

El artículo I del Título Preliminar del Código Del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMA), Decreto Legislativo N° 613, establece que:

«Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.»

“Es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y colaborar inexcusablemente con estos propósitos».

El CMA cuenta con un conjunto de disposiciones de carácter preventivo como, por ejemplo, los Estudios de Impacto Ambiental y la obligación de que la población esté debidamente informada en la toma de decisiones. Estas disposiciones, por su naturaleza preventiva, deben generar efectos antes que eventualmente se produzcan daños.

Los afectados por causas ambientales en nuestro sistema legal exigen una acción rápida y efectiva en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales (artículo III del Título Preliminar del CMA). Esta celeridad es necesaria por lo difuso de los daños producidos, los que tienen impacto en la calidad de vida de las personas, como ocurre en el caso de los miembros del pueblo indígena Urarina de la Comunidad Nativa de Santa Cecilia de Pucayacu.

7. *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, Ley N° 26520.
8. *Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana*, Ley N° 23374.

El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), creado por la Ley N° 23374, tiene por finalidad realizar el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales, así como promover el racional aprovechamiento económico y social de la región (artículo 2°).

De otro lado, son funciones relevantes del IIAP para el caso objeto de análisis, conforme al artículo 3°, incisos a), i de la Ley N° 23374, las siguientes:

- a) Evaluar e inventariar los recursos humanos y naturales de la Amazonía peruana y su potencial productivo.
- b) Preservar los recursos humanos y naturales y proveer las medidas para el control de la explotación de recursos naturales.

En el presente caso, le correspondería al citado instituto evaluar las posibles prácticas no amigables con relación al ambiente de parte de la empresa que sería responsable de verter sustancias contaminantes al río Pucayacu. De verificarse daños socialmente intolerables, correspondería una rápida y efectiva intervención del IIAP, de acuerdo al mandato del CMA, conforme al artículo III del Título Preliminar.

9. *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales*, Ley N° 26821 del 26 de junio de 1997.

La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales tiene como objetivo la promoción y la regulación de las actividades vinculadas a la explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables. Con ese fin establece un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana (artículo 2°). Es decir, la ecuación explotación de los recursos naturales y persona humana constituye un binomio a considerar en toda inversión económica.

La Ley, en su artículo 29°, establece las siguientes condiciones para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales:

- a) Utilizar el recurso natural de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales; y
- b) Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.

El uso y la explotación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible de la Amazonía tiene límites fijados en la ley sectorial correspondiente. Es por ello que, para la protección del ambiente, también se debe tener en cuenta la vasta normatividad del sector de Energía y Minas, conforme al artículo 13° de la Ley N° 26821.

10. *Ley Orgánica de Hidrocarburos*, Ley N° 26221.

La Ley N° 26221 establece el marco regulatorio de las actividades de hidrocarburos, sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional (artículo 2°).

En este sentido, la norma es muy enfática al establecer para los diferentes actores económicos su deber de cumplir con las disposiciones sobre protección del medio ambiente. En defecto de éstas, el Ministerio de Energía y Minas dictará las sanciones pertinentes (artículo 87°).

La Ley Orgánica de Hidrocarburos también establece en sus artículos 82° y 83° que para los derechos de servidumbres, de uso de aguas y derechos de superficie se gestionarán los permisos necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes. De acuerdo a la información proporcionada por los pobladores de la Comunidad de Santa Cecilia de Pucayacu, no se habría firmado ningún contrato de servidumbre con la empresa Plus Petrol Perú Corporation.

La referida empresa, a través del documento GB-440/09-00 del 26 de septiembre de 2000 dirigido al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, concluía y reconocía que el acueducto de fibra de vidrio de 8 pulgadas de diámetro que vertía el agua de producción de la batería 8 Chambira al río Pucayacu, estaba dentro del territorio comunal, en una longitud de dos (2) kilómetros por 50 metros de ancho.

Asimismo, la citada ley establece que las personas jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre protección del medio ambiente. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Energía y Minas impondrá las sanciones pertinentes (artículo 87°), en concordancia con los artículos 53°, 54° y 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

11. *Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos*, Decreto Supremo N° 046-93-EM.

El Reglamento para la protección ambiental en las actividades de Hidrocarburos establece los quehaceres de la actividad petrolera bajo el concepto de desarrollo sostenible (artículo 1°) y sus disposi-

ciones alcanzan a todas las personas naturales y jurídicas cuya actividad tenga lugar dentro del territorio nacional y que desarrollen actividades de hidrocarburos (artículo 2°). Asimismo, el reglamento indica que estas personas son responsables por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones (artículo 3°).

12. *Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)*, Ley N° 26734 del 31 de diciembre de 1996.

La Ley N° 26734 creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) que tiene entre sus objetivos la fiscalización de las actividades que desarrollen las empresas en materia de hidrocarburos (artículo 1°).

Asimismo, tiene como misión fiscalizar a nivel nacional el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos, así como también el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades (artículo 2°).

El OSINERG tiene entre sus funciones, conforme al artículo 3° de la Ley, las siguientes:

- a) Fiscalizar que las actividades de los subsectores de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes (Inciso c); y
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en hidrocarburos (Inciso d).

La facultad de fiscalizar ha sido remarcada en la décimo primera disposición complementaria, a través de la cual se modifica la Ley Orgánica de Hidrocarburos, señalándose que el OSINERG es el

organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos.

13. *Ley General de Aguas*, Decreto Ley N° 17752.

- Artículo 2°, incisos d) y e), obligación del Estado de conservar, preservar e incrementar el recurso hídrico.
- Artículo 4°, inciso f), ámbito de la Ley de Aguas.
- Artículo 9°, declaración de necesidad y utilidad pública del agua.
- Artículo 10°, competencias compartidas sobre el recurso agua.

Las disposiciones de la Ley General de Aguas (en adelante Ley de Aguas) comprenden las aguas de los ríos y sus afluentes; las de los arroyos torrentes y manantiales, y las que discurren por cauces artificiales (artículo 4, inciso f).

Las obligaciones que tiene el Estado con relación a este recurso comprenden las de conservarlo, preservarlo e incrementarlo; así como realizar y mantener actualizados los estudios hidrológicos, hidrobiológicos, hidrogeológicos, meteorológicos y demás que fuesen necesarios en las cuencas hidrográficas del territorio nacional (artículo 2°, incisos d y e).

La Ley de Aguas establece competencias compartidas y obligaciones a los Ministerios de Agricultura, Pesquería y Salud, a través de sus Direcciones Regionales, con relación a la preservación del recurso hídrico. Así, su artículo 10° señala las siguientes funciones:

- a) Realizar los estudios e investigaciones que fuesen necesarios.
- b) Dictar las providencias que persigan, sancionen y pongan fin a la contaminación o pérdida de las aguas, cuidando su cumplimiento.

14. *Código Procesal Civil*

- Artículo 82°, acciones de interés difuso.

15. *Ley General de Salud*, Ley N° 26842, del 15 de julio de 1997.

- Artículos I, II, IV, V, IX, XII del Título Preliminar.
- Artículos 105° y 106°.

La Ley General de Salud establece que la salud es condición indispensable para el desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. Asimismo, se destaca que la protección de la salud es de interés público. Es en este sentido que corresponde a la Autoridad de Salud dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud derivados de agentes ambientales.

Es por ello que, ante estos posibles riesgos, es conveniente dictar las medidas de prevención y control indispensables dado que la población ha reportado enfermedades gastrointestinales, cólicos y disentería.

16. *Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)*, Decreto Supremo N° 048-97-PCM, del 4 de octubre de 1997.

- Artículo 8°, inciso f), criterio de precaución.

17. *Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA* del 7 de noviembre de 1996.

## VI. ANÁLISIS

6.1. La aplicación del principio precautorio y la interpretación de las muestras de agua del río Pucayacu

La población Urarina a través de la CURCHA y las entrevistas realizadas por la Defensoría del Pueblo a los pobladores en la zona han mostrado la preocupación existente con relación a los fuertes cólicos, disentería y enfermedades gastrointestinales que han sufrido pobladores de la citada comunidad. Éstos, a su vez, han indicado que el agua que beben cambia de color de acuerdo a las estaciones (cuando baja y sube el caudal del río) durante el año. La CURCHA ha mostrado su preocupación por la presumible contaminación de las aguas de la quebrada de Pucayacu en oficios remitidos a la Representación de la Defensoría del Pueblo con sede en Iquitos.

Los hechos materia de una preocupación colectiva, y dados a conocer por la CURCHA, habrían sido corroborados por la interpretación del análisis de las aguas realizada por el profesional químico Gerardo Llanos Navarro, quien ha sugerido se implemente un programa de monitoreo y evaluación de una duración anual, con la finalidad de obtener información representativa y de mayor confiabilidad con relación a los posibles impactos en el área bajo investigación.

La lectura de las muestras realizada por el citado profesional advertía de la presencia de un posible daño en las personas, dado que algunos metales como el bario y el plomo sobrepasaban los límites permisibles. A igual conclusión llegó el Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). Para este Centro la contaminación podría causar enfermedades vasculares cerebrales, trombosis coronaria, hipertensión, cardiopatías arterioescleróticas y degenerativas, y cirrosis de hígado, entre otras enfermedades.

Hasta el momento, y a pesar de las recomendaciones y recordatorios hechos a las autoridades competentes a través del Oficio N° 086-2000-DP/RDI de la Representación Defensorial de Iquitos del 17 de mayo del año 2000, no hay certeza científica fehaciente de los posibles daños o no a la calidad de vida de las personas afectadas.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo, atendiendo el carácter preventivo de sus actuaciones, invoca a las autoridades competentes la aplicación amplia del principio precautorio a favor del ambiente, *en tanto no se demuestre que una actividad no genere amenaza o afectación al mismo*<sup>5</sup> [el resaltado es nuestro]. En el caso objeto del presente Informe, se está presumiblemente ante el peligro de un daño grave e irreversible cuyo impacto aún no es medible. Al respecto, la Defensoría del Pueblo ha recomendado que se usen todas aquellas medidas que puedan paralizar los daños que pudieran identificarse, a través de acciones de control rápidas y efectivas.

En su desarrollo, el derecho ambiental ha ido construyendo algunos principios generales de aplicación como es el caso del principio precautorio o principio de precaución. Para el caso amazónico, la aplicación de este principio tiene una gran relevancia en la defensa de las poblaciones indígenas y de los recursos naturales.

La aplicación del principio precautorio tiene por finalidad corregir el presumible daño que se pudiera establecer, no busca señalar a los responsables ni sancionar. Es una acción *ex ante* que busca prevenir los daños a la calidad de vida de las personas y del entorno natural ante indicios de posibles daños. En este mismo sentido, señala Patricia Iturregui: "el principio de precaución implica que la falta de certeza científica no constituye razón para posponer acciones dirigidas a evitar daños potencialmente serios o irreversibles al ambiente"<sup>6</sup>. Una vez corregida la externalidad negativa por las medidas eficaces adoptadas, desaparecerá el daño socialmente intolérable que pudiera estar ocurriendo y que no beneficia a la sociedad.

---

5 Consultar: **FOY VALENCIA, Pierre**. En busca del Derecho ambiental (I) En Derecho y Ambiente. Aproximaciones y estimativas. IDEA- PUCP, Lima 1997.

6 Consultar: **ITURREGUI BYRNE, Patricia**. Principios de Derecho ambiental internacional y legislación nacional: apuntes para un debate. En Derecho y Ambiente. Aproximaciones y estimativas. IDEA- PUCP, Lima 1997.

Con relación a la doctrina del principio precautorio, Germán Vera Esquivel citando a Lothar Gulding, indica que: «El principio precautorio es uno de los más importantes de una política preventiva del medio ambiente [ya que] este principio va más allá de la mera reparación del daño y de la prevención de riesgos. Además exige la reducción y la prevención de los daños al medio ambiente, incluso sin tomar en cuenta la certeza científica de la existencia de los riesgos ambientales»<sup>7</sup>.

El principio precautorio está contenido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972). Ésta establece en el principio 2° que el medio ambiente debe ser preservado para beneficio de las generaciones presentes y futuras a través de una cuidadosa planificación u ordenación.

Igualmente, se reconoció el principio precautorio en la Declaración de Nairobi de 1982, en el principio 3°, donde se señala la necesidad de administrar y evaluar el impacto medioambiental. Este reconocimiento también se da en otras disposiciones internacionales, tal como la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982.

La Carta de la Tierra o Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 establece en su principio 15° lo siguiente:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

---

7 Consultar: **VERA ESQUIVEL, Germán**. Negociando nuestro futuro común. El derecho internacional y el medio ambiente en el umbral del nuevo milenio. Fondo de Cultura Económica, Lima 1998.

Asimismo, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>8</sup> aprobado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 se ha desarrollado el concepto del principio precautorio. En su Preámbulo se establece lo siguiente:

«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza».

El principio precautorio ha sido también incorporado en la Convención sobre el Cambio Climático<sup>9</sup>, aprobada en New York, Estados Unidos el 9 de mayo de 1992. Su artículo 3°, Principio 3°, establece lo siguiente:

«Las partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las partes».

---

8 Este convenio ha sido aprobado por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 26181 del 30 de abril de 1993; instrumento de ratificación del 24 de mayo de 1993 y depositado el 9 de junio de 1993; ha entrado en vigor el 7 de septiembre de 1993.

9 Aprobada por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 26185 del 10 de mayo de 1993; el instrumento de ratificación del 25 de junio de 1993 y depositado el 9 de junio de 1993, ha entrado en vigor el 21 de marzo de 1994.

El ordenamiento legal peruano ha incorporado el principio precautorio como criterio operativo de protección ante posibles daños. Así, por ejemplo, el Decreto Supremo N° 048-97-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) - artículo 8°, inciso f) - establece la aplicación del criterio de precaución. De modo que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.

De los análisis y resultados realizados por algunas de las autoridades competentes para el presente caso, no se tiene todavía la certeza científica suficiente de los impactos y posibles daños al ambiente. Esta situación fortalece la invocación y la aplicación amplia del principio de precaución o precautorio a favor de adoptar medidas eficaces para la calidad de vida del pueblo indígena Urarina de la cuenca del río Chambira.

De otro lado, y si luego de un monitoreo adecuado, se llegara a comprobar daños como consecuencia de la contaminación de aguas, los pobladores afectados estarían expeditos para interponer contra los responsables las acciones por intereses difusos, previstas en el artículo 82° del Código de Procesal Civil.

#### **6.1.1. Los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados**

La Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA, del 7 de noviembre de 1996, aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados. Son indicadores a tener en cuenta en su oportunidad, pues, hasta el momento las pruebas y muestras de aguas realizadas para el caso del presente Informe

Defensorial son discrepantes y no se tiene la certeza científica de los posibles impactos al ecosistema.

### **6.1.2. Los desechos y desperdicios**

El Reglamento de Protección Ambiental por Actividades de Hidrocarburos establece que los desechos y desperdicios, en cualquiera de las actividades, serán manejados de la manera siguiente (artículo 21° incisos c y d):

- a) Los desechos líquidos y aguas residuales deberán ser tratadas antes de su descarga a acuíferos o aguas superficiales para cumplir con los límites de calidad de la Ley General de Aguas.
- b) Se prohíbe descargar en los ríos, lagos, lagunas, mar o cualquier otro cuerpo de agua, basuras industriales o domésticas.

## **6.2. La responsabilidad por daños socialmente intolerables.**

De acuerdo a la información remitida por la Dirección General de Hidrocarburos, la empresa Plus Petrol Perú Corporation ejecuta un contrato bajo la modalidad de licencia en el área afectada; y sería la responsable de los daños socialmente intolerables que estarían ocurriendo dentro del territorio ancestral del pueblo indígena Urarina.

Jorge Caillaux nos recuerda que los daños socialmente intolerables no agotan su efecto nocivo en una víctima determinada, sino que tienen una acción continuada y se extienden a un número indeterminado de personas. Los afectados por este tipo de daños ya no son siempre individuos perfectamente

identificables sino grupos o colectividades que reaccionan solicitando de la justicia una atención especial<sup>10</sup>.

Estos daños sociales considerados intolerables por la comunidad no necesariamente se miden por criterios patrimoniales o de costos, toda vez que en la estructura de los mismos hay que considerar también otros impactos sociales, tales como aquellos que pueden afectar los derechos culturales de los miembros de un pueblo indígena. Tal sería el caso del pueblo Urarina, el cual se encuentra en situación de indefensión al haber sido clasificado como de vulnerabilidad media.

## VII. CONCLUSIONES

1. El derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida se basa en el equilibrio que debe existir entre el entorno natural y la actividad económica que se realiza. Este equilibrio permitirá un desarrollo sostenible.
2. La conciencia de grupo del pueblo indígena Urarina advirtió, a través del reclamo planteado por el Consejo Urarina del Río Chambira (CURCHA) ante la Representación Defensorial de Iquitos, que su zona ancestral estaba siendo afectada y que se ponían en riesgo las condiciones de su existencia colectiva, al afectarse el uso de sus recursos naturales y de su medio ambiente por la presencia de un acueducto que vertía aguas de producción. Además, advirtieron el incumplimiento del proceso de consulta para la constitución de la servidumbre existente sobre su territorio.
3. Del análisis del caso se puede concluir que habría habido una afectación de los derechos a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; a la preservación del paisaje y la naturaleza; a la propiedad y

---

10 Consultar: **CAILLAUX, Jorge**. Reflexiones a propósito del Derecho Ambiental en Themis, Revista de Derecho. Segunda Época / 1998/ No. 12.

posesión ancestral del pueblo indígena Urarina; a usar del recurso natural agua; a un ecosistema y a la biodiversidad de la cuenca del Chambira.

4. La aplicación del principio precautorio va más allá de la reparación del daño y la prevención de riesgos: exige una corrección, reducción y prevención de los daños al medio ambiente que, en esta oportunidad, estarían afectando al pueblo indígena Urarina. Se han realizado algunas correcciones de parte de la empresa involucrada y de las autoridades competentes, pero aún no existe la certeza científica suficiente de que no se hayan producido daños, así lo ha señalado la Dirección General de Hidrocarburos al contar con resultados discrepantes de otros análisis de las muestras tomadas.
5. El análisis y el resultado de las muestras de agua realizadas por la Universidad Nacional de Ingeniería, a solicitud de CEDIA y CURCHA, y la interpretación hecha por el químico Gerardo Llanos Navarro, alertan de los posibles daños al recurso hídrico, al ecosistema y a la población que vive en la zona afectada.
6. En las informaciones entregadas por las autoridades competentes, continúa ausente la definición de los impactos negativos relacionados al entorno natural y a la calidad de vida de los habitantes del área afectada. Hay análisis de aguas discrepantes. Es por ello conveniente tener la certeza científica de los resultados, así como adoptar medidas eficaces en aplicación del principio precautorio ya invocado por la Representación Defensorial de Iquitos, cuando recomendó monitorear y evaluar adecuadamente la zona afectada.
7. Sería conveniente realizar una evaluación no solamente de los recursos naturales impactados negativamente, sino también de la población que podría estar afectada a consecuencia de la presumible contaminación de aguas de la Quebrada Pucayacu. Estas medidas de prevención y control serían indispensables para tener una visión más integral del problema y deberían ser ejecutadas por la Dirección Regional de Salud, en cumplimiento de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, artículos I, II, IV, V, IX, XII del Título Preliminar, y artículo 106°.

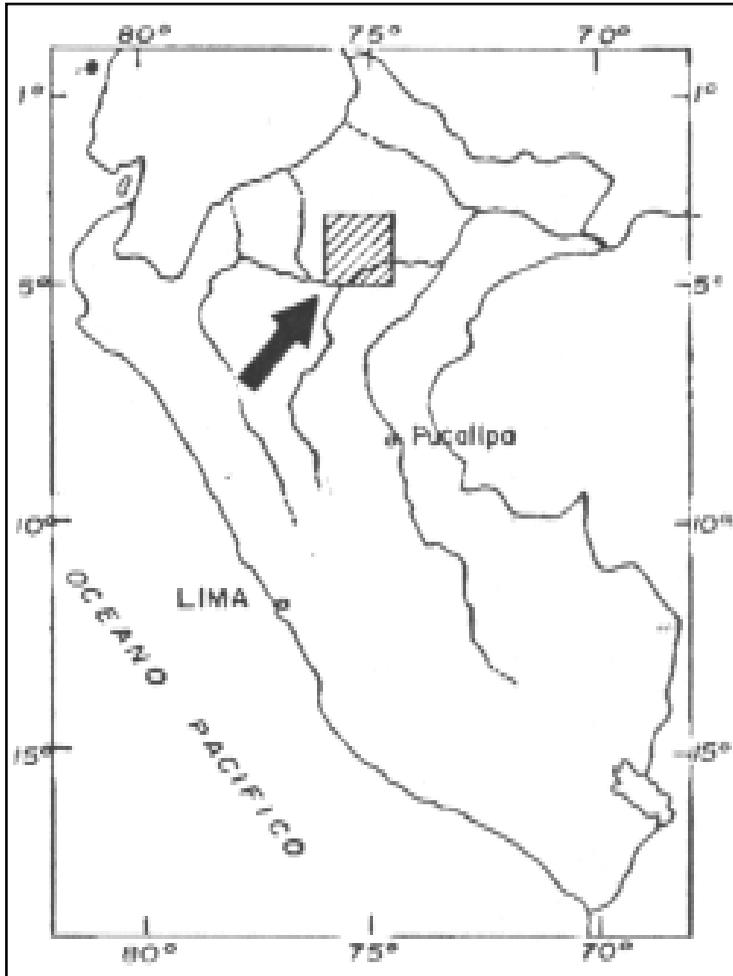
## VIII. RECOMENDACIONES

1. **RECOMENDAR** a los miembros del Consejo Directivo de OSINERG y al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas diseñen un adecuado sistema de evaluación y monitoreo a aplicar en las áreas que puedan ser afectadas por una degradación del medio ambiente. Asimismo, **INSTARLES** para que, de manera oportuna y adecuada, informen a la población Urarina de los resultados y medidas a adoptarse para contribuir con el desarrollo sostenible del área afectada, conforme lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 613.
2. **RECORDAR** al Presidente del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana su deber de adoptar las medidas necesarias conducentes a preservar los recursos humanos y naturales, así como aquellas para el control de la explotación de los recursos naturales en la zona ocupada por la Comunidad de Santa Cecilia de Pucayacu, de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23374.
3. **RECORDAR** al Ministro de Salud y al Director Regional de Salud de Loreto, lo establecido en la Ley General de Salud, Ley N° 26842, artículo V del Título Preliminar y artículo 106°, los cuales establecen que es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de salud ambiental y que ante el riesgo de contaminación del ambiente, es su deber adoptar las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos. Asimismo, **RECOMENDARLES** la elaboración de una historia de la salud pública de la zona del río Chambira desde el momento de la explotación petrolera.
4. **RECORDAR** al Director Regional de Agricultura de Loreto su obligación de dictar las providencias necesarias que persigan, sancionen y pongan fin a la contaminación o pérdida de las aguas en el caso objeto del presente Informe Defensorial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley General de Aguas, Decreto ley N° 17752.

5. **ENCARGAR** al Representante del Defensor del Pueblo con sede en la ciudad de Iquitos, el seguimiento del presente informe Defensorial.
  
6. **REMITIR** el presente Informe Defensorial, para los fines correspondientes, al Ministro de Salud; a los Presidentes de las Comisiones de Ambiente, Ecología y Amazonía, y de Asuntos Indígenas y Afroperuanos del Congreso de la República; a los miembros del Consejo Directivo del OSINERG; al Presidente del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana; al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; al Director Regional de Salud de Loreto; al Director Regional de Agricultura de Loreto; al Representante del Consejo Urarina del Río Chambira (CURCHA); al Presidente Comunal de la comunidad de Santa Cecilia de Pucayacu; y al Gerente General de Plus Petrol Perú Corporation.

ANEXOS<sub>11</sub>

Ubicación de la zona afectada



11 Mapas proporcionados por el CEDIA

